



Gerencia Regional de Desarrollo Económico



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N° 008 -2015-GRJ/GRDE

31 AGO 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 740-2015-GRJ/ORAJ de fecha 24 de Agosto del 2014; el Oficio N° 047-2015-GRJ-DRA/OAJ de fecha 13 de Agosto del 2015; el Escrito con fecha de recepción 09 de Abril del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta producida por Silencio Administrativo Negativo, interpuesto por la administrada doña **ROSARIO LILIAM BARRAZA MARCOS**, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme obra del expediente, el 09 de Abril del 2015 la Sra. ROSARIO LILIAM BARRAZA MARCOS, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución denegatoria Ficta, en la que bajo al amparo de los Principio de Legalidad, Debido Proceso Administrativo, Verdad Material, Pluralidad de Instancias y por el Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en atención a que la apelada desestima la solicitud de reposición a su contrato de trabajo, y a fin que el superior jerárquico con mejor criterio y estudio de autos, la revoque y reformando la declare nula, disponiendo su reposición a su centro de labores como Apoyo Secretarial de la Agencia Agraria de Tarma e inclusión al CAP, PAP, y CAFAE de la Dirección Regional de Agricultura de Junín, entre otros menciona los siguientes fundamentos;

1) *Que, la suscrita ha venido laborando a favor de su representada a partir del 01 de Abril del 2010 hasta el 31 de Enero del 2015, con fecha 23 de Febrero del 2015, solicita se solucione su situación laboral y se le reponga a su centro de labores, la cual hasta la fecha no ha sido atendida por su representada, por lo que se acoge al silencio administrativo negativo.*

2) *Asimismo, la presente solicitud es procedente en virtud a lo establecido al Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, de fecha 8 y 9 de Mayo del 2014, en la cual el pleno acordó por mayoría calificada los supuestos sobre la validez de los Contrato Administrativo de Servicios.*

3) *Con respecto a la no prórroga de los contratos Administrativos de Servicios, cabe señalar que si un trabajador se encuentra laborando sin ningún contrato firmado se le aplica inmediatamente el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR y con ello la presunción acerca de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por no existir ninguna norma legal valida que establezca la prórroga automática del CAS.*

4) *Que, durante todo su vinculo laboral con la administración ha estado sujeta a subordinación, fiscalización, realizando labores exclusivas para su*



D: 1177493
E: 826786



Gerencia Regional de Desarrollo Económico



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

empleador, cumpliendo un horario de trabajo, desarrollando labores de naturaleza permanente y teniendo una remuneración periódica, requisitos den un perfecto Contrato de Trabajo, de lo que se colige que el mismo se ha desnaturalizado convirtiéndose en un contrato a Plazo Indeterminado, por cumplirse lo señalado por el Principio de Primacía de la Realidad.

5) Se colige que su vinculo laboral al tener la condición de empleada de encuentra regulado por el Decreto legislativo N° 276, y no por el Decreto Legislativo N° 1057, ya que con ello la administración ha pretendido desconocer los derechos que han entrado a mi esfera de dominio como la desnaturalización de mi vinculo laboral y la protección contra el despido arbitrario;

Segundo: Mediante Solicitud de fecha 23 de Febrero del 2015, en la cual la administrada, solicita reposición en a su centro de labores, por haberse desnaturalizado sus contratos administrativos de servicios, basándose entre otros en los siguientes fundamentos; 1) Que, la suscrita ha ingresado a laborar, a partir del 01 de Abril del 2010 hasta el 31 de Enero del 2015, en el cargo de Apoyo Secretarial de la Agencia Agraria de Tarma, habiendo laborado por más de 04 años, 2) Indica que la violación de mi derecho al Trabajo es continuado, por no permitírsele hasta la fecha continuar laborando en su centro de trabajo, 3) Que, se debe de tener en cuenta que el Supremo tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del estado, en la Jurisprudencia recaída en el Expediente N° 1154-2011-PA/TC;

Tercero: Mediante Oficio N° 047-2015-GRJ-DRA/OAJ, de fecha 14 de Agosto del 2015, del Director Regional de Agricultura, mediante el cual eleva el Expediente N° 0706220, de la administrada ROSARIO LILIAM BARRAZA MARCOS, en el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, recaído en el expediente, de fecha 23 de Febrero del 2015, peticionado ante la Dirección Regional de Agricultura Junín;

Cuarto: El Artículo 188° numeral 188.4 de la Ley antes señalada, establece que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*. Estando en este extremo de la norma este ente superior debe resolver la petición administrativa de la administrada, el mismo que fue presentado con fecha 09 de Abril del 2015;

Quinto: Si bien es cierto que, la administrada ha venido trabajando durante 04 años y 09 meses, desde el año 2010, hasta el 31 de Enero del 2015, en el cargo de Apoyo Secretarial de la Agencia Agraria de Tarma, ha sido mediante Contratos Administrativos de Servicios;

Sexto: Cabe mencionar que, según el Exp. N° 05057-2013-PA/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional, en su fundamento 15° establece que; *"(...) cabe establecer que cuando los artículos 4° y 77° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, sean aplicados en el ámbito de la Administración Pública, deberá ser interpretados en el sentido de que el ingreso del nuevo personal o la reincorporación por mandato*





Gerencia Regional de Desarrollo Económico



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

judicial , con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una entidad del Estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP o CAP, o del instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de meritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada”;

Séptimo: Asimismo, en el Exp. N° 05057-2013-PA/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional, en su fundamento 18° establece que; *“Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de meritos respecto de una plaza presupuestada y de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado”;*

Octavo: En el considerando 21° de la Sentencia del Tribunal Constitucional - Exp. N° 05057-2013-PA/TC, establece que; *“En cuanto a los efectos temporales (...), cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o reposición a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) (...);”*

Noveno: Conforme persuade de los actuados se tiene que la autoridad administrativa de la Dirección Regional de Agricultura Junín, no ha resuelto dentro del plazo de 30 días su petición administrativa de la administrada y como consecuencia de ello se ha generado el silencio administrativo negativo, este hecho le genera responsabilidad disciplinaria a la autoridad por el incumplimiento injustificado del plazo, de conformidad al Artículo 143° numeral 143.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”.* Siendo ello así, debe remitirse el expediente al Secretario Técnico quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, de conformidad al Artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Decimo: En ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1° acápite 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en conclusión, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por la





Gerencia Regional de Desarrollo Económico



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

administrada ROSARIO LILIAM BARRAZA MARCOS y dar por agotado la vía administrativa, y;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **ROSARIO LILIAM BARRAZA MARCOS**, contra la Resolución Denegatoria Ficta producida por Silencio Administrativo Negativo, en merito a que los Contratos Administrativos de Servicios, se **EXTINGUEN** por el **VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CONTRATO**, y por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

2.- DAR, por Agotado la vía Administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias.

3.- REMITIR, una copia de todos los actuados al Secretario Técnico de Procesos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Junín, a fin conforme a sus funciones precalifique las presuntas faltas y deslinde la responsabilidad administrativa del funcionario o servidor que produjo el silencio administrativo negativo por el incumplimiento del plazo.

4.- NOTIFICAR, copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Agricultura Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

5.- DEVOLVER, el original del expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

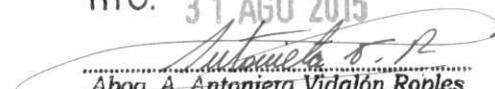
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Mag. CPC. Jorge Luis Tapia Avendaño
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 31 AGO 2015


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL